

PROTOCOLO ADICIONAL AL PROTOCOLO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante "Estados Partes";

TENIENDO EN CUENTA el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994 y el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR del 9 de diciembre de 2005;

REAFIRMANDO que el MERCOSUR se basa en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio y que el Mercado Común se funda en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes;

RECONOCIENDO la importancia del Parlamento del MERCOSUR como órgano de representación de sus pueblos;

RECORDANDO que el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR establece que dicho órgano se integrará de conformidad a un criterio de representación ciudadana, con parlamentarios que serán elegidos por los ciudadanos de los Estados Partes a través de sufragio directo, universal y secreto;

RECONOCIENDO que es necesaria la conformación efectiva del Parlamento del Mercosur, con la adecuada representación de los intereses de los ciudadanos de los Estados Parte;

CONSIDERANDO que la integración del Parlamento con representantes elegidos de forma directa debe guardar simultaneidad entre todos los estados Partes de manera de evitar desequilibrios en la representación ciudadana;

CONVENCIDOS de la importancia de garantizar la continuidad de las actividades del Parlamento del Mercosur en condiciones de igualdad, para lo cual se hace necesario adecuar las Disposiciones Transitorias del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR;

ACUERDAN

Artículo 1

Hasta tanto se realice la elección de los Parlamentarios del MERCOSUR de forma simultánea en todos los Estados Partes a través de sufragio directo, universal y secreto de los ciudadanos, el Parlamento del MERCOSUR funcionará integrado por legisladores de los Parlamentos Nacionales de los Estados Partes.

Lo previsto en el artículo 11 del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR será aplicable a partir de la primera elección simultánea de los Parlamentarios en todos los Estados Partes a través de sufragio directo, universal y secreto de los ciudadanos.

Artículo 2

Hasta tanto se realice la elección directa y simultánea de los Parlamentarios del MERCOSUR, en los términos del Artículo 1° del presente Protocolo, el Parlamento será conformado en los términos de lo dispuesto en el Artículo 4° del Acuerdo Político para la Consolidación del MERCOSUR y Propuestas Correspondientes, aprobado por la Decisión CMC N° 28/10.

Artículo 3

De conformidad con el Art 6°, numeral 4 del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, el Consejo del Mercado Común, a propuesta del Parlamento, establecerá el "Día del MERCOSUR Ciudadano" para realizar la elección de forma simultánea de los Parlamentarios en todos los Estados Partes, a través de sufragio directo, universal y secreto de los ciudadanos.

Artículo 4

Los parlamentarios del Mercosur elegidos en forma directa con mandato en curso, continuarán en su función hasta completar su mandato.

Artículo 5

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de que el último de los Estados Partes haya comunicado el cumplimiento de sus requisitos internos.

La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo.

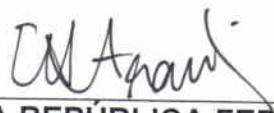
Hecho en un original en los idiomas español y portugués siendo ambos textos igualmente auténticos.



POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

Lugar y fecha:

Santiago, 15 de abril de 2019



POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL

Lugar y fecha:

SANTIAGO, 15 DE ABRIL DE 2019



POR LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY

Lugar y fecha:

Asunción, 14 de abril de 2019



POR LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

Lugar y fecha:

Buenos Aires - 16 de abril / 19